



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021- 00050 00
Ejecutante: JOSÉ DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO Y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 681

Deja sin efecto decreto de medida cautelar

Mediante auto interlocutorio núm. 676 de 6 de julio de 2021, se dispuso decretar medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, en contra del municipio de Timbiquí, para el cumplimiento de la sentencia núm. 101 de 8 de junio de 2017 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, dentro del proceso con radicado 201400234.

Se realizó el estudio de procedencia de la medida cautelar de embargo, conforme las reglas del Código General del Proceso y la jurisprudencia, respecto de la excepción a la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas cuando se trata del cumplimiento de órdenes judiciales, no obstante, se omitió hacer alusión a las normas contenidas en la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*”, que en su artículo 45 señala:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayas fuera del texto).

De tal manera, que no es procedente desde el inicio de la demanda, el decreto de medida cautelar de embargo, cuando la entidad ejecutada sea un municipio, pues ello solamente procede cuando se encuentre en firme la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, se torna necesario dejar sin efectos el auto interlocutorio núm. 676 de 6 de julio de 2021, y se diferirá el estudio de la medida cautelar solicitada, cuando se encuentre en firme la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, conforme el mandato del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio núm. 767 de 6 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la medida cautelar de embargo solicitada, hasta la firmeza de la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mavv0708@hotmail.com; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co; notificacionjudicialtimbiqui@gamil.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18, Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00117-00
Accionante: SOLIS ANDRÉS CHITO MOLANO
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
EPCAMS POPAYÁN
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 680

Deja sin efecto actuaciones y termina proceso

Mediante comunicación electrónica de dos (2) de julio de 2021, la Oficina Judicial – Área de Reparto, informa al Despacho que realizó doble asignación de la tutela de la referencia y que correspondió en primer lugar al JUZGADO PRIMERO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, siendo este el Juzgado que deberá conocer de la presente acción constitucional.

En consecuencia, procederá el Despacho a dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, y remitirá el expediente al Juzgado de conocimiento, en razón de las actuaciones adelantadas dentro del mismo y atendiendo el principio de economía procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas dentro de la presente acción constitucional desde el auto admisorio de la demanda de tutela y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Remitir copia de lo actuado al JUZGADO PRIMERO DE RESTITUCION DE TIERRAS, por ser el competente.

TERCERO: Notificar al señor SOLIS ANDRÉS CHITO MOLANO por medio de la oficina jurídica del INPEC.

CUARTO: Notificar a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.
notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co;
notificacionjudicial@silvia-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@bolivar-cauca.gov.co;
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
secsacspop@cendoj.ramajudicial.gov.co; sjuridica@cauca.gov.co;
notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; tutelas@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO